



ID 14901144

Querellante: LUZ STELLA ZUÑIGA OSORIO

Querellado: GLOBAL COMBUSTIBLE SAS

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2807

(junio 16 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GLOBAL COMBUSTIBLES SAS** con NIT 900554059-6, representada legalmente por el señor VIVAS ANDRADE ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía número 120978865 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 7 # 10 B 23 de Bogotá con email notificación gerencia@autocentrosantana.com con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado ante esta entidad "...El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali remite a este Ministerio la sentencia de tutela No. T 065 del 20 de abril de 2021 incoada por la señora LUZ ESTELA ZUÑIGA OSORIO, en contra de la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS y del consorcio salud EPS COMFENALCO Valle. En armonía con la interpretación reiterada de la Corte Constitucional se tiene que la protección del reclamada es válida en favor de la señora LUZ ESTELA en el escrito de la tutela se aprecia que se encuentra en un considerable estado de salud lo cual le cataloga como merecedora de especial protección por parte del Estado, de conformidad a la jurisprudencia constitucional citada, así que esta instancia considera procedente y necesaria la protección constitucional de tutela que se reclama pero en las condiciones que a continuación se detallan, pues de los servicios médicos que aquí se exigen depende su recuperación estabilidad y evolución médica así como su vida, su dignidad y su acceso a otros servicios de salud que llegara a requerir con ocasión las patologías que actualmente le afligen, esquizofrenia indiferenciada – síntomas psicóticos residuales. Ahora bien, comprobado que la señora LUZ ESTELA ZUÑIGA OSORIO hoy padece las patologías antedichas encontrándose actualmente que disminuyen su salud por lo que el consorcio GPS COMFENALCO Valle ya le suministró en febrero y marzo de este año los medicamentos: levotiroxina, gemfibrozilo, vidalgliptina, empaglifozina, ciprofibrato; sin embargo lo que no resultó probado es que se le haya proporcionado los servicios médicos: ha sido transmitida glutámico oxalacética, o aspartato amino transferasa, consulta de control de seguimiento por especialista en psiquiatría, que también aquí reclama la señora LUZ ESTELA ZUÑIGA OSORIO pero no propiamente por negligencia alguna atribuible al consorcio salud COMFENALCO Valle, sino porque realmente no existe suficiente prescripción médica actual de aquellos servicios que la tutela le solicita a su favor, pues los anexos médicos que, para tal efecto acompañó a esta acción, datan del año 2018 y 2019; así las cosas, conviene tener en cuenta que de aquellos servicios médicos no existe evidencia alguna que hoy respalde su necesidad, pertinencia, cantidad y periodicidad, por lo que mal haría esta instancia en conceder servicios médicos que no cuentan con pertinente aval científico, expedido por galenos adscritos a la tutelada. No obstante, encuentra la considerable patología que hoy aflige la señora LUZ ESTELA ZUÑIGA OSORIO se advierte que en aras de garantizar su derecho a la salud, a la vida en

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

condiciones de exigencia digna, a la integridad personal, a la dignidad humana y al diagnóstico, es procedente que se determine con exactitud y claridad por parte de las profesionales médicas adscritos a consorcio salud EPS COMFENALCO VALLE, la necesidad, pertinencia, periodicidad, o no, con que va a proporcionar sean aquellos servicios, para lo cual consorcio salud EPS COMFENALCO Valle, la valorará a fin de establecer las circunstancias, para que luego de dicha valoración médica, proceda, si es el caso, inmediatamente a autorizarlos y suministrarlos, en la periodicidad estricta que prescriban sus galenos tratantes. En caso contrario, deberá prescribirle el tratamiento médico alternativo idóneo para sobrellevar, de algún modo, las patologías que actualmente le afligen..." (folio 1 a 7)

SEGUNDO: Conforme a la queja se apertura averiguación preliminar mediante Auto No. 2169 del 26 de abril de 2021 y se asigna a la suscrita Inspectoría de Trabajo LUZ STELLA RIOS CORRAL, adscrita a este grupo, para que inicie la averiguación preliminar en contra de la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS a solicitud de la señora LUZ STELLA ZUNIGA OSORIO, (f. 8).

TERCERO: Para iniciar la averiguación preliminar se remite requerimiento el 29 de abril de 2021 para garantizar el debido proceso (f. 12 y 13).

CUARTO: Para continuar con la averiguación previa, se remite comunicaciones a las partes con fecha del 7 de junio de 2021 (f. 12 al 16).

QUINTO: El 10 de mayo de 2021 la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS responde a través de su correo electrónico, el representante legal (f. 18) anexando los documentos visualizados del folio 19 al 66

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas arrojadas al plenario:

- 1) Traslado del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali remite a este Ministerio la sentencia de tutela No. T 065 del 20 de abril de 2021 incoada por la señora LUZ ESTELA ZÚNIGA OSORIO, en contra de la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS y del consorcio salud EPS COMFENALCO Valle (f. 1 al 7)
- 2) Auto de asignación No. 2169 del 26 de abril de 2021 (f. 8)
- 3) Requerimiento el 29 de abril de 2021 para garantizar el debido proceso (f. 12 y 13).
- 4) Comunicaciones a las partes con fecha del 7 de junio de 2021 (f. 12 al 16).
- 5) Respuesta del representante legal la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS a través de su representante legal (f. 18)
- 6) Anexos de la respuesta de la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS (folios del 19 al 66)
- 7) Tutela de octubre de 2018 (f. 19 al 23)
- 8) Apartes de la historia clínica del 05/10/2018 (f. 25 al 31)
- 9) Sentencia del 13 de noviembre de 2018 (f. 32 al 39)
- 10) Recurso de reconsideración de pensión de invalidez de la querellante de mayo de 2019 (f. 40 al 42) con respuesta del 20 de diciembre de 2018 (f. 42 reverso al 46)
- 11) Sentencia 161 del 16 de agosto de 2019 (f. 47 al 52)
- 12) Sentencia del 16 de agosto de 2019 (f. 53 al 56)
- 13) Sentencia del 25 de septiembre de 2019 (f. 57 al 62)
- 14) Tutela de septiembre de 2020 (f. 63 al 65)
- 15) Requerimiento del 11 de noviembre de 2021 (f. 67)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

En segundo lugar, es necesario recordar que tal como se indicó en los hechos, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, remite a este Ministerio, la sentencia de tutela No. T 065 del 20 de abril de 2021 incoada por la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO, en contra de la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS y del consorcio salud EPS COMFENALCO Valle. En el escrito de la tutela "...se aprecia que se encuentra en un considerable estado de salud lo cual le cataloga como merecedora de especial protección por parte del Estado de conformidad a la jurisprudencia constitucional citada, así que esta instancia considera procedente y necesaria la protección constitucional de tutela que se reclama pero en las condiciones que a continuación se detallan, pues de los servicios médicos que aquí se exigen depende su recuperación estabilidad y evolución médica así como su vida, su dignidad y su acceso a otros servicios de salud que llegara a requerir con ocasión las patologías que actualmente le afligen, esquizofrenia indiferenciada. – síntomas psicóticos residuales. Por ello en el resuelve se ordenó conceder la solicitud de amparo de tutela; ORDENAR al consorcio EPS COMFENALCO que se valore a la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO a través de los profesionales médicos para establecer los servicios médicos y autorizarlos..." (f. 1 a 6)

Como tercera medida, este despacho requirió a la querellada (f. 12) y esta respondió anexando:

- a) Acción de tutela de octubre de 2018 donde solicitaba, entre otras, que se ordenara a la EPS COMFENALCO Valle el pago de las incapacidades pese a que su empleador se encontraba en mora (f. 19 al 23)
- b) Sentencia T 0173 del 13 de noviembre de 2018 emanada del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, donde se resuelve tutelar el derecho de la querellante y ordenar a COMFENALCO VALLE EPS se proceda a pagar las incapacidades del 6 de febrero de 2017 por 30 días; ordenar al Fondo de pensiones PROTECCION asuma los valores de las incapacidades a partir del día 181 (f. 32 al 39)
- c) Recurso de reconsideración de pensión de invalidez de la querellante de mayo de 2019 con el fin que le otorgue la pensión de invalidez (f. 40 al 42)
- d) Respuesta del 20 de diciembre de 2018 de PROTECCION donde califica el PCL del 66.78% con fecha de estructuración 2017/08/11 con origen de enfermedad común (f. 42 reverso)
- e) Sentencia número 161 del 16 de agosto de 2019 del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad mediante el cual se resuelve conceder la tutela al mínimo vital y a la seguridad social en conexidad con la vida y ORDENA a PROTECCIÓN SA que realice un nuevo estudio sobre la solicitud de pensión por invalidez por PCL DEL 66.78% de la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO (f. 47 al 52)
- f) Acción de tutela del 16 de agosto de 2019 del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad mediante la cual se concede la tutela y se ordena a PROTECCION Saque tome como fecha de estructuración de la invalidez la fecha real de la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva (f. 53)
- g) Sentencia del 25 de septiembre de 2019 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, donde se resuelve: Confirmar el numeral primero de la sentencia Nro. 161 del 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad y ordenar a PROTECCION estudiar nuevamente el reconocimiento pensonal de la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO (f. 57 al 62)
- h) Requerimiento del 18 de septiembre de 2020 al fondo de PENSIONES PROTECCION SA del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad para que cumpla el fallo de tutela de la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO (f. 66)

Ahora bien, conforme a las evidencias aportas al plenario este despacho, queda ampliamente comprobado:

1. Que la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO padece de patologías que disminuyen su salud
2. Que a lo largo del tiempo ha incoado varias acciones de tutela en contra del consorcio COMFENALCO Valle para que le proteja su derecho a la salud, sentencias que han sido falladas a su favor
3. Que también mediante varias sentencias, los diferentes juzgados han ordenado al fondo de PENSIONES PROTECCION SA le resuelva lo pertinente a la pensión de invalidez pensión por invalidez conforme a la pérdida de capacidad laboral -PCL DEL 66.78% de la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO- (f. 47 al 52)

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

4. Que, en ninguno de los fallos aportados al plenario, se ha condenado a la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS
5. Que la protección de estabilidad laboral reforzada reglada en la ley 361 de 1997 respecto a la competencia de este despacho se circunscribe a cuando el trabajador es despedido y en el caso que nos ocupa la querellante se encuentra vinculada a la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS.

De tal manera que se debe traer a colación lo preceptuado por la Ley 361 de 1997 en su artículo 26 reza: **NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la limitación discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación discapacidad**, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren], (negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, tal como se indicó en el #5 de este acto al encontrarse vinculada laboralmente la es la señora LUZ ESTELA ZÚÑIGA OSORIO a la empresa GLOBAL COMBUSTIBLES SAS, no se tipifica la prohibición establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que reza: ***-ninguna persona limitada en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación discapacidad-***

En este orden de ideas, este Despacho durante la averiguación preliminar y conforme a las probanzas arrojadas al expediente por las partes, no encuentra mérito para continuar con la averiguación preliminar por carencia de objeto.

En consecuencia, de todo lo expuesto anteriormente, este despacho advierte al querellante, la señora LUZ STELLA ZUÑIGA OSORIO que, por tratarse de un tema de declaración de derechos, este aspecto debe ser dirimido ante la justicia laboral ordinaria y será ante el juzgado laboral, el juez natural para resolver la presente controversia jurídica planteada por la averiguada, por ello, se deberá finalizar la Averiguación Preliminar en la etapa en que se encuentra, disponiendo el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **GLOBAL COMBUSTIBLES SAS** con NIT 900554059-6, representada legalmente por el señor VIVAS ANDRADE ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía número 120978865 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 7 # 10 B 23 de Bogotá con email notificación gerencia@autocentrosantana.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

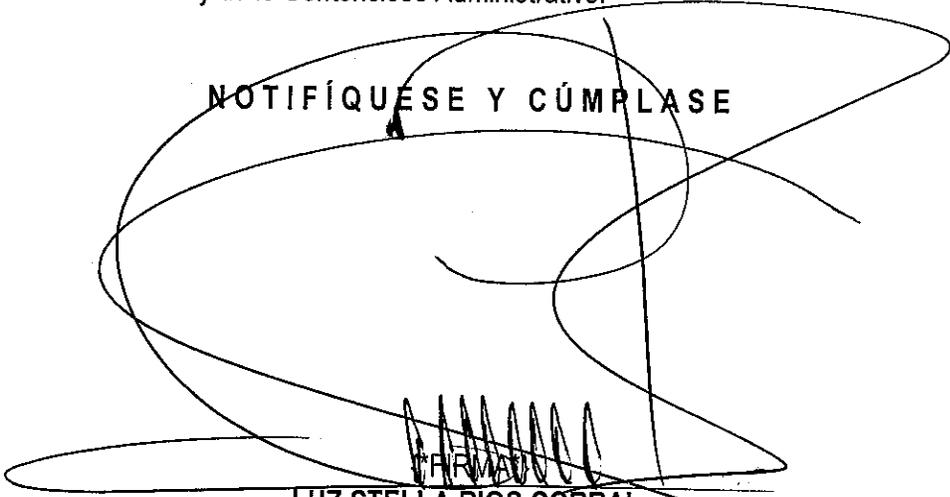
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **GLOBAL COMBUSTIBLES SAS** con NIT 900554059-6, representada legalmente por el señor VIVAS ANDRADE ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía número 120978865 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 7 # 10 B 23 de Bogotá con email notificación gerencia@autocentrosantana.com empresa y a la señora **LUZ STELLA ZUÑIGA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31446102 en la calle 12 # 3- 84 de Jamundí con email: gb_125s@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

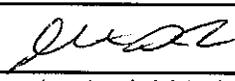
precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ STELLA RIOS CORRAL.
INSPECTORA DE TRABAJO.

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

